

Derechos de las mujeres en México. Logros y realidades

María Antonieta Magallón Gómez

1. NOTA INTRODUCTORIA

A través del estudio de la historia y de otras diversas perspectivas científicas, se puede constatar el origen, evolución y transformación de los derechos que obtuvo y ostentó la mujer en la antigüedad, los que perdió en la época moderna y fue pugnando para adquirir a partir de la época contemporánea, los que ha ido recuperando la mujer mexicana en la actualidad, así como, aquellos por los que aún debe luchar y aspirar obtener.

2. PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA

La visión del origen y evolución de la familia sociológica, permite conocer los cambios en la condición y status jurídicos de la mujer, desde la antigüedad (prehistoria) hasta la actualidad. En una primer época, la sociología la explica como poseedora de un estado privilegiado, el cual cimentó la organización social en un orden matriarcal; en el cual la mujer era objeto de veneración, dado que el ser humano de la antigüedad consideraba el fenómeno de la partenogénesis femenina (autofecundación) como la fuente de vida, dada por los dioses a las mujeres de manera exclusiva, y en la cual el varón no tenía participación alguna. De ahí que la comunidad de sangre se explicaba a partir de la madre y a través de ella se explicaba todo cuanto existe en la naturaleza.

Carlos Fuentes¹ ha comentado que el hombre, ante la desventaja para procrear hijos por su infecundidad, inventó de manera revolucionaria diferentes maneras de crear todo lo que ya existe; es decir, presenta lo conceptual como superior a lo natural y propone la creación artificial de la vida.

¹ CARRILLO CASTRO, Alejandro, *El dragón y el unicornio*, Prólogo de Carlos Fuentes, México, Cal y Arena, 1996, pp. xx, xxi.

Genera un nuevo universo, basado en una necesidad de mantener y organizar un espacio —ya no como una comunidad natural creada lógicamente— con el objeto de defender el territorio de la tribu y dotarlo de una organización basada en leyes; creándose una nueva forma de adhesión para sociedades complejas, de la cual surge el modelo patriarcal, mismo que —en diversos aspectos— todavía sujeta a la mujer contemporánea.

Siguiendo la retrospectiva sociológica, el estudio de Federico Engels² permite percibir la evolución de las diversas formas de vida primitivas, en las cuales se comprende cómo fue que la etapa y fenómeno del sedentarismo, permitió el cambio de los valores de aquellas sociedades; los cuales se enfocaban en una primera época a venerar la vida; mismos que fueron sustituidos por valores derivados de la economía. Esta surgió con la agricultura y posteriormente con el pastoreo, actividades que originaron la acumulación de riqueza para el varón, y por tanto él —quien comerciaba los excedentes y por ende manejaba la economía— empezó a preocuparse por la conservación de su patrimonio para, con éste, asegurar un culto religioso que le permitiera —a su muerte— el que sus hijos varones legítimos le aseguraran la continuación de su vida de ultratumba.

Para afianzar una sucesión legítima, sometió a la mujer a su potestad (pues era necesario impedir que diverso varón y sus hijos —a través de la viuda— pudiera tener acceso a dicho patrimonio) de ahí que se privilegió a los hijos varones sobre la madre y sobre las hijas mujeres, quienes pasarían a formar parte de la familia de su esposo.

Al respecto refiere el autor en cita, que J. J. Bachofen tuvo razón evidente cuando afirmó que el paso del “hetairismo” o “generación pantanosa” a la monogamia, se realizó con el desarrollo de la economía, la desaparición del antiguo comunismo, y las envilecedoras y opresivas relaciones a las que se sometió a la mujer.

3. PERSPECTIVA JUDEO-CRISTIANA

Por otra parte, vemos que la filosofía Judaica ha sido utilizada para transformar el antiguo matriarcado a partir de la afirmación que el Creador engendró al hombre (Adán) del cual nació la mujer (Eva) en situación de inferioridad *ab-initio*;³ sin embargo, podemos constatar que —derivado de la

² ENGELS, Federico, *Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, 5ª ed., México, Editores Mexicanos Unidos, 2000, p 58.

³ *Cfr. ob., cit.*, nota 1, p. XXI.

misma doctrina— hace dos mil años, en las riberas del lago Galilea, un joven judío llamado Jesús, reconocido como gentil y compasivo, ya denunciaba a las clases gobernantes de su tiempo por explotar y oprimir al pueblo de Palestina. Además, rechazaba la posición subordinada y aislada que su cultura hebrea le asignaba a las mujeres; relacionándose libremente con ellas, lo que en sí constituía una forma de herejía en su época.

Ese tal Jesús proclamó la igualdad espiritual de todos, afrenta que pagó con su vida; surgiendo así el Cristianismo.⁴

4. PERSPECTIVA JURÍDICA

A partir de lo anterior, podemos retomar la relatoría de los abusos cometidos contra las mujeres, los cuales resultan imposibles de señalar en su totalidad en la presente labor, pero señalamos algunos de los cuales han formado la cultura jurídica de nuestro tiempo.

La autora Joan Kelly explicó que para las griegas, el progreso en Atenas les significó el concubinato y el confinamiento de las ciudadanas al gineceo. En la Europa del Renacimiento, les implicó la domesticación de la esposa burguesa y el aumento de la persecución de brujas en todas las clases sociales y; por último, la Revolución Francesa excluyó expresamente a las mujeres de la libertad, la igualdad y la fraternidad. Por lo anterior comenta que el estudio de la historia de las mujeres debe tener un doble objetivo: “restituir a las mujeres en la historia y devolver nuestra historia a las mujeres”.⁵

4.1. ÉPOCA COLONIAL

Para analizar la condición jurídica de la mujer mexicana plasmada en la legislación civil del siglo xx, es conveniente invocar algunos de los ordenamientos que antecedieron su conformación, y evocan el pensamiento androcéntrico de siglos pasados, ya que durante la colonia, el Derecho Positivo estableció la inferioridad legal de la mujer.

Un ejemplo del pensamiento patriarcal se encuentra claramente en la

⁴ Cfr. EISLER, Riane, *El cáliz y la espada. La mujer como fuerza en la Historia*, México, Pax, 1997, p. 136.

⁵ KELLY, Joan, “La relación social entre los sexos: implicaciones metodológicas de la historia de las mujeres”, en NAVARRO, M. y STIMPSON, C. R. (comps.), *Un nuevo saber. Los estudios de la mujer*, Vol. II: Sexualidad, género y roles sexuales, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, pp. 15 y 18.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, el cual concedió la ciudadanía y el sufragio a todos los mexicanos hombres, sin exigirles requisito alguno; es decir, no les era necesario a éstos que supieran leer o escribir o que tuviesen alguna propiedad, y de su texto se colige que simplemente excluyó a la mujer de dicho derecho, sin emitir explicación alguna, por no haberlo considerado necesario.

Otro documento que refiere la condición jurídica de la mujer de la época, lo encontramos en el estatuto público de 1829, por medio del cual las esclavas fueron liberadas y el de 1863 por el cual los conventos de monjas fueron cerrados (excepto el de las hermanas de la Caridad).⁶

4.2. ÉPOCA POSTCOLONIAL Y PORFIRIANA

En mismo sentido del sometimiento femenino, se puede constatar que en el artículo 15 de la Ley del Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, se afirmaba la supremacía del esposo y el deber de la mujer de obedecerlo; en lo que se conoció y predicó hasta hace pocos años en las bodas, como la epístola de Melchor Ocampo.⁷

Por su parte, los Códigos Civiles que sustituyeron a las leyes coloniales, incorporaron en sus textos disposiciones de las Siete Partidas y de las Leyes del Toro, las cuales excluían a la mujer de posiciones dirigentes, la protegía o castigaba, y situaba expresamente a la mujer casada, bajo el dominio del esposo; prohibiendo el divorcio vincular.⁸

Algunos cambios se vislumbraron ya específicamente en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 los cuales reformaron algunas disposiciones, como la atinente a la administración de los bienes gananciales del matrimonio, derecho que antes se le reconocía únicamente al marido; declarando que el dominio y posesión de los bienes comunes habría de residir en ambos cónyuges, mientras subsistiera la sociedad; sin embargo, con diversa normativa dichos ordenamientos despojaban de la patria potestad y tutela a la madre o abuela que se volviera a casar, a la vez que fijaron la edad de treinta años, como de la completa mayoría femenina.⁹

⁶ Cfr. MARINA A., Silvia, "Condición jurídica de la mujer en el siglo XIX", en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis (comp.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, Serie C: Estudios Históricos, Num. 10, p. 496.

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem*, p. 497.

⁹ *Ibidem*. pp. 502-505.

4.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA

Es de destacarse que con la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el C. Venustiano Carranza, se vislumbran las primeras propuestas de dignificación de la mujer mexicana. Dicho ordenamiento Federal, pregonó: “Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la manus romana, se ha otorgado al marido”.

Aún así, dicha legislación contenía todavía disposiciones que atribuían directamente a la mujer: “el cuidado directo del hogar y de la prole... y como consecuencia...”, *la prohibición* de obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido”.

Respecto a las relaciones pecuniarias, desestima la dignidad, y la capacidad administradora y mental de la mujer, al precisar:

que la mujer mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste.

Contrario a lo anterior, pero aun haciendo gala de los prejuicios y mitos de la época, en cuanto a la patria potestad, estableció su ejercicio conjunto por el padre y la madre

y en defecto de éstos, por abuelo y abuela; señalando: ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre, y ordinariamente le tiene más cariño..., y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y tenía más objeto que beneficiar

al padre por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes.

En mismo año, la máxima legislación mexicana de 1917 concedió al hombre y a la mujer los mismos derechos, aunque sólo en materia de garantías individuales; ya que tuvieron que pasar más de treinta años, para que por medio de las reformas a los artículos 34 y 35 constitucionales, se le otorgaran derechos políticos a la mujer, es decir, el derecho a ejercer el voto.

El artículo 1º ordenaba: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Es decir, este precepto jurídico entrañaba de manera absoluta e innegable la garantía individual y derecho absoluto de “igualdad” que se considera debe existir entre todos los seres humanos; el cual posteriormente fue completado con la prohibición de la esclavitud y de discriminación por cualquier motivo, como el de género.

4.4. ÉPOCA POST CONTEMPORÁNEA

La declaración de igualdad contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, fue la respuesta a la Declaración de los Derechos del Hombre. Esta garantía en esencia, se refiere a que toda persona que viva o se halle establecida en el territorio mexicano, gozará precisamente de las garantías consagradas en dicha Constitución.

De lo anterior se desprende el fenómeno de la globalización ha permitido y forzado a que México haya ido respondiendo a las necesidades planteadas por la sociedad de los últimos tiempos. En tal virtud México ha suscrito varios instrumentos internacionales, en los cuales se reconocen los derechos tanto de los hombres como de las mujeres, y los Estados suscriptores se comprometen a través de sus gobiernos a defender y garantizar su ejercicio. Entre ellos destacan los siguientes:

» Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita en 1948.

Esta Declaración en su artículo 1º se refiere en forma específica al derecho de igualdad: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

- ▶▶ Carta de la Organización de Estados Americanos suscrita en 1948. Esta Carta formula la misma declaración: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.
- ▶▶ Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979;
- ▶▶ Algunos convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en diferentes fechas;
- ▶▶ El Acuerdo de Cooperación Laboral en América del Norte (ACLAN) que tiene una Declaración de Principios el cual forma parte del Tratado de Libre Comercio (TLC), como un acuerdo paralelo.

Se pueden agregar otros instrumentos que también establecen estrategias y planes de acción para la realización de la igualdad como:

- ▶▶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”,
- ▶▶ La Declaración del Derecho al Desarrollo,
- ▶▶ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,
- ▶▶ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Con respecto a la visión vanguardista del Derecho Constitucional mexicano originario como del permanente; en materia de igualdad y libertad, se puede constatar que de la misma esta permeada toda nuestra Carta Magna; sin embargo, quedan pendientes de realizar —en el marco de los derechos de las mujeres— profundas reformas constitucionales.

Lo anterior se afirma atendiendo a la realidad social que se vive en nuestro País, sin dejar de reconocer algunos logros que en esta materia se han alcanzado; es indudable que aún subsiste una gran problemática, tal y como hace referencia la hoy Ministra Olga Sánchez Cordero, en su artículo: Mujer y Constitución. La autora y jurista en cita, destaca la situación de las mujeres indígenas, de las cuales refiere padecen graves problemas de marginación y opresión; por ello dice, se organizaron en ligas femeninas bajo la dirección de Refugio Rangel Olmedo, quien organizó manifestaciones de la Unión de Mujeres Americanas para solicitar al Congreso modificaciones del artículo 37 de la Ley Electoral de Poderes Federales, que señalaban como ciudadanos solamente a los varones, (antes de las reformas constitucionales de 1954, la cual concedió el voto a la mujer). Del mismo modo, la también Ministra señala, se eliminó del artículo 30 constitucional, la discriminación que se hacia

a la mujer al indicar que serían mexicanos por nacimiento aquellos que nacieran fuera de la República de padre mexicano o de madre mexicana y padre desconocido. Asimismo, refiere la importancia en el tema de la mujer a la reforma del artículo 4º constitucional el cual consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.¹⁰

El logro antes aludido, se puede constatar con la lectura del segundo párrafo del artículo 4º constitucional, el cual establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; es decir que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones que establecen y ordenan las leyes; garantizando los derechos indistintamente para ambos. De esta forma, queda implícita la prohibición de cualquier clase de discriminación o segregación por motivo del sexo o género de las personas.

Como corolario de lo anterior cabe apuntar cual es la distinción entre género y sexo, como lo registran Marysa Navarro y Catherine R. Stimpson, en cuanto a que sexo es una condición biológica y género es un conjunto de normas y comportamientos sociales y psicológicos.¹¹

4.5. ÉPOCA ACTUAL

Retomando las reformas constitucionales de nuestra Carta Magna, así como de la suscripción a los diversos instrumentos internacionales referentes a la libertad y la igualdad de la mujer; se puede constatar que existen más retos por lograr, que los pocos atribuidos al día de hoy.

Para comprobar lo anterior, basta revisar tres discursos presidenciales, dos de Ernesto Zedillo de 8 de marzo de 2000: “El Camino Hacia la Igualdad y la Equidad para las Mujeres es Irreversible...”¹² y el de 12 de mayo de 2000: “Las mujeres han ganado a fuerza de constancia y tenacidad, nuevos espacios. Muchas veces en contra de inercias machistas que, por fortuna, se han venido venciendo y seguirán cediendo...”¹³

¹⁰ Cfr. SÁNCHEZ CORDERO, Olga, “Mujer y Constitución”, en PATRICIA GALEANA (comp.), *Mujer y Constitución*, México, Ed. Federación Mexicana de Universitarias, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, p. 22.

¹¹ Cfr. NAVARRO, M. y STIMPSON, C., (Prefacio), *op. cit.*, nota 6, p. 8.

¹² ZEDILLO, Ernesto, “El camino hacia la igualdad y la equidad para las mujeres es irreversible”, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, México a 8 de marzo del 2000. ISBN 968-820-922-8.

¹³ ZEDILLO, Ernesto, “Las mujeres han ganado a fuerza de constancia y tenacidad nuevos espacios. Muchas veces en contra de inercias machistas que, por fortuna, se han venido venciendo y seguirán cediendo”, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, México de 12 de mayo del 2000. ISBN 968-820-935-X

En comparación a los discursos anteriormente anotados, la disertación del ex presidente Vicente Fox de 8 de marzo de 2002, al encabezar la celebración del Día Internacional de la Mujer, admitió que la discriminación prevalece y se comprometió a erradicar la desigualdad de sexos; reflejo de la realidad prevaleciente de los derechos de las mujeres en México. El entonces mandatario afirmó: “Se muy bien que millones de mujeres nada tienen que festejar... porque viven en la marginación y padecen todas las formas de injusticia generadas y agravadas por su condición femenina...”.

En el mismo evento antes señalado, la entonces presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, Patricia Espinosa Torres, pidió reconocer que la falta de democracia en la familia impide la equidad en la sociedad, y acusó que una distribución injusta y autoritaria de las relaciones de poder en la familia, es una de las fuentes significativas de la violencia familiar. Indicó además que para quienes trabajan en el citado Instituto, resulta evidente que la desigualdad real de las mujeres —respecto de los hombres— no se puede rectificar, si no se tienen en cuenta los presupuestos sociales que han impedido la igualdad. Uno de ellos precisó, es la discriminación en razón del sexo. Cabe destacar, que en dicho evento, el entonces Presidente Vicente Fox firmó como testigo de honor, el Acuerdo Federal por la Equidad entre Hombres y Mujeres.¹⁴

Es incuestionable que desde la época porfiriana se hace patente la lucha contra la desigualdad de la mujer y la necesidad de reivindicación de sus derechos, la cual se ha procurado y confesado tanto por el Ejecutivo mexicano como por el legislador, quien la referenció en el artículo 2º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928, en el cual consagró la igualdad jurídica de la mujer y el varón; explicando una nueva situación al consignar: “La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

El actual Código Civil para el Distrito Federal de 2005, en su artículo 2º también ordena la igualdad del hombre, de la mujer y de las personas en sí, ya sin considerar la necesidad de advertir el motivo de dicho derecho, simplemente ampliando su contenido al señalar:

La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideolo-

¹⁴ FOX QUEZADA, Vicente y Espinosa, Patricia, “Nada celebran millones de mujeres”, en *Heraldo de México*, de 9 de marzo de 2002, pp. 1A y 5ª.

gía, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.

Sin embargo, vemos que existen diversos numerales en ambos ordenamientos sustantivos antes señalados; los cuales no nada más evocan el sometimiento jurídico, económico, político y social que sufrió la mujer de siglos pasados, sino que —como palabras vivas— hacen patente todas las laceraciones que aún siguen sufriendo y se continúan infringiéndose a las mujeres mexicanas, al efecto sólo señalo tres:

ART. 168.—El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Este numeral indica claramente que la mujer carecía precisamente del derecho de ejercer autoridad alguna en el hogar y que no merecía consideración alguna equiparable a la de su marido, por lo que se le explica ahora, que dicha situación ya no es así —y, por si no lo sabe— que ella ahora, sí puede ejercer su autoridad.

ART. 1655.—La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Este artículo evidencia la manumisión jurídica a la que estaba sometida la esposa respecto de su marido, incluso para el ejercicio de derechos que le eran propios y —en su caso— ajenos del cónyuge, como son los hereditarios; anunciándole que ya esta facultada por propio derecho para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda.

ART. 1679.—No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo.

Aclara este numeral que la prohibición de aceptar el cargo de albacea referida a los incapaces, ahora ya no afecta a la mujer, dado que ya no se le considera incompetente...

Las vejatorias precisiones, aclaraciones y explicaciones contenidas en los Códigos Civiles Federal y Local vigentes —en cuanto a la capacidad jurídica e igualdad de la mujer respecto del varón— hacen patente la situación de inferioridad mental en que se tiene conceptualizada a la mujer, puesto que se consideró necesario enterarle, que es una persona en toda la cabalidad de la expresión, que es digna y que por tanto tiene derechos, que le es necesario conocerlos y reconocerlos, para hacerlos valer, primero ante sí misma, para luego saber exigir su cumplimiento ante la sociedad en la que vive.

De lo anterior ha de desprenderse la importancia de concretar, que estamos de acuerdo con Riane Eisler cuando refiere que todos los sistemas vivientes y las fluctuaciones en la historia registrada, se consideran como reflejos de un movimiento periódico del sistema androcrático prevaleciente hacia el “atractor” de un modelo solidario de organización social, que narra la historia como un movimiento dialéctico de las fuerzas conflictivas androcráticas y su alternancia cíclica con períodos de ascenso gilánico y regresión androcrática; confirmando que las naciones modernas hacen dominantes las motivaciones de poder agresivo, y refuerza el sistema del autoritarismo androcrático con dictaduras asociadas con la supresión de las libertades y con la violencia doméstica e internacional. De ahí que empieza a reflejarse una nueva generación erudita feminista, que se ha centrado en el estudio del poder bajo formas nuevas e iluminadoras.¹⁵

Resulta incuestionable que un claro ejemplo de estas fluctuaciones de los sistemas, fue la conquista del reconocimiento del valor económico del trabajo realizado en el hogar, lograda por las assembleístas del Distrito Federal, mediante la regulación del principio que consagra la compensación económica por el trabajo doméstico realizado y el correspondiente a la crianza de los hijos. Esta compensación fue establecida en el ahora derogado artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, y está vigente en el numeral 267 fracción VI del mismo ordenamiento, el cual ahora revela la necesaria oscilación de la preponderancia del derecho a la propiedad privada del cónyuge dominante económicamente, por su sometimiento a la existencia y primacía de un principio rector que tutela el orden público, y el cual por tanto, prioriza sobre éste y sobre otros principios constitucionales, los derechos patrimoniales de la mujer o cónyuge en desventaja económica, que se encuentra en situación de divorcio y de la familia.

Por lo que hace a la situación laboral de la mujer mexicana, Patricia Kurczyn V. en su obra *Derechos de las mujeres trabajadoras* refiere que éstas,

¹⁵ *Idem.*, pp. 154, 155 y 165.

poco a poco, a través del desempeño de labores remuneradas, han ido logrando un reacomodo en la vida social del País.¹⁶

La autora en cita refiere que la mujer también enfrenta el problema referente al sistema de promoción laboral, el cual esta basado en el supuesto de una continuidad ininterrumpida de servicios; siendo que la mayor parte de las mujeres no pueden cumplir con ese requisito por razones del parto y crianza de los hijos.

Los logros y problemas antes citados, entre muchos otros, reflejan que respecto al mejoramiento de la situación jurídica de la mujer en México, se han establecido reformas aisladas y de corto alcance; mostrando éstas, la urgente necesidad de realizar una reestructuración de nuestra normatividad, en forma tal que se salvaguarden la dignidad fundamental de las mujeres, a través de normas jurídicas que orienten valores que se dirijan a una nueva distribución de recursos.

Cabe aquí señalar el índice de las actividades productivas no pagadas a las mujeres o mal pagadas indicadas por el reporte del Estado Mundial de las Mujeres de 1985 de las Naciones Unidas, en cuanto a que las mujeres constituyen la mitad de la población, realizan dos tercios del trabajo mundial en términos de horas, y ganan un décimo de lo que perciben los hombres y son dueñas de un centésimo de las propiedades que poseen los hombres.¹⁷

Estas cifras claramente indican que deben rechazarse todas las soluciones que atenúan la disparidad a corto plazo y a la larga refuerzan los prejuicios en lo que concierne a las mujeres, por lo que es necesario luchar por la instauración de nuevos modelos normativos que permitan avanzar hacia un futuro basado en la promoción de valores solidarios; dado que la supervivencia de nuestra especie ha llegado a ser más dependiente —ya no de la concepción de nuestra evolución y diferencias sexuales— sino de nuestra evolución cultural y del sostenimiento de principios de justicia e igualdad con cimentación en los fuertes lazos de solidaridad vinculantes de una sociedad avanzada.

5. CONCLUSIÓN

Puede concluirse que la batalla por mejorar la condición jurídica de la mujer viene librándose por lo menos desde que se le sometió a esclavitud,

¹⁶ KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, "Derechos de las Mujeres Trabajadoras", México, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LVII Legislatura y UNAM, 2000, p. 3.

¹⁷ *The State of the World's Women Report, 11985, New Internationalist Publications Cooperative and the United Nations, New Internationalist Publications, 42 Hythe Bridge Street, Oxford, OXI 2EP, united. Kingdom*, p. 1. La traducción fue examinada por la articulista.

prácticamente desde el inicio del sistema patriarcal; pero que su dignificación ha tenido un impulso visible y decidido en México, desde por lo menos hace medio siglo; comenzando los grupos feministas a agitar reivindicaciones en el terreno político, como ya se apuntó el derecho al voto, así como en el ámbito del derecho familiar.

Un Estado laico, debe erradicar los prejuicios que discriminan a las mujeres, y educar a las mismas en el conocimiento de sus derechos, ya que como lastre, dichos prejuicios se vislumbran en la normatividad tanto de épocas pasadas, como en la vigente; a pesar de los avances tanto locales, como nacionales e internacionales que se han firmado y promulgado; declarando la igualdad jurídica de la mujer.

En el campo de la estimativa jurídica, es importante el reconocimiento jurídico y la educación de la población, en aquellos valores y principios que dignifican a la mujer como ser humano. Estos factores, deben ser el vértice que apunte el cimiento del cambio de un sistema opresor e injusto, por un sistema solidario y de desarrollo comunitario de hombres y mujeres; el cual permita y procure las mismas oportunidades de desarrollo y trascendencia moral, social, política y económica para la mujer.

Es indudable que las estratagemas realizadas hasta ahora por conseguir la real igualdad jurídica de la mujer no han sido suficientes; ya que no tiene las mismas oportunidades de empleo, de formación y de promoción para ingresar y progresar en todos los sectores del mercado del empleo; además que aquella que labora fuera del hogar, continúa —en la gran mayoría de los casos— desempeñando dos tareas: la de su antiguo rol como ama de casa y el nuevo como trabajadora ejecutiva o empleada.